

# Competencia judicial territorial ante los entornos digitales de consumo

por FRANCO RASCHETTI<sup>(\*)</sup>

**Sumario:** I) INTRODUCCIÓN. EL TEMA A TRATAR. – II) EL ARTÍCULO 36 LDC. – III) EL ARTÍCULO 1109 CCCN. – IV) EL ARTÍCULO 2654 CCCN. – V) ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA CORTE NACIONAL. – VI) CONCLUSIONES.

## I) Introducción. El tema a tratar

La Comisión N° 4 “Derecho de consumo” de las XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a realizarse en la Ciudad de Pilar los días 26, 27 y 28 de septiembre del 2024, tendrá como objeto de tratamiento el tópico de la “Responsabilidad de las plataformas y otros participantes (*‘influencers’*) en entornos digitales”. En dicho trance, nos permitiremos desbrozar en lo sucesivo algunas consideraciones sobre las pautas de atribución de la competencia judicial territorial cuando la lid que motiva el ejercicio de la pretensión halle su causa en un hecho, acción u omisión verificada en un entorno digital de consumo que, va de suyo, tenga la aptitud de comprometer la responsabilidad del proveedor.

Las particularidades propias de esta modalidad de contratos, que rompe barreras físicas y territoriales, hacen que las reglas generales de la competencia sufran necesariamente algunas alteraciones o adecuaciones, a fin de ajustarse a las características imperantes en la especie<sup>(1)</sup>. Y si bien existe un marco normativo que protege a los consumidores en los entornos digitales<sup>(2)</sup> no obra en el medio nacional un régimen especial y sistemático que atienda al comercio electrónico<sup>(3)</sup>. Por ello es que pasaremos revista, en lo sucesivo, a aquellos dispositivos normativos que contienen referencias o reglas que indiquen el modo de definir al tribunal competente desde un punto de vista

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Comercio electrónico y relaciones de consumo*, por EMILIANO CARLOS LAMANNIA GUIÑAZÚ, ED, 225-989; *Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet*, por GUSTAVO JUAN VANINETTI y HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 223-776; *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *Los contratos electrónicos de consumo en el derecho argentino*, por JOHN GROVER DORADO (H.), ED, 270-641; *Régimen jurídico de un sitio web. Identificación. Contenidos. Responsabilidades civiles derivadas de internet*, por HORACIO FERNÁNDEZ DELPECH, ED, 273-799; *Luces y sombras en un nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la responsabilidad civil de los buscadores de internet*, por GUSTAVO ARIEL ATTA, ED, 275-521; *El carácter de la responsabilidad del operador de sitio de e-commerce*, por RITA CASTIGLIONI y NICOLÁS MOFFAT, ED, 278-25; *El defensor del cliente y la protección de los consumidores*, por SERGIO SEBASTIÁN BAROCELLI, ED, 278-800; *El reconocimiento de los consumidores y las consumidoras hipervulnerables en el ordenamiento jurídico argentino*, por CAREN KALAFATICH y EZEQUIEL N. MENDIETA, ED, 288-1372; *Perspectiva de vulnerabilidad en las relaciones de consumo. El lenguaje fácil como herramienta para la efectividad del derecho a la información del consumidor*, por MARÍA LAURA ESTIGARRIBIA BIEBER y SERGIO JUNIORS SHWOIHORT, ED, 289-1500; *La responsabilidad precontractual, la previsibilidad empresarial y el derecho de consumo*, por GRACIELA LOVECE, ED, 290-43; *Incumplimiento contractual y daño punitivo. La defensa de los derechos de los débiles frente a la indiferencia de algunos proveedores*, por LIDIA M. R. GARRIDO CORDOBERA y ROQUE A. PICCININO CENTENO, ED, 291-471; *El concepto de persona frente a las tecnologías disruptivas: persona humana, persona jurídica, ¿persona electrónica?*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 289-1386; *Aspectos destacados de los smart contracts*, por CARLOS ALBERTO FOSSACECA, *Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Número 1 - Junio 2021; *Smart Contracts y contratos de consumo: ¿tecnología disruptiva a favor o en contra de los “e-consumers”?*, por FLORENCIA ZIZZUTTI POLETO, ED, 296-1046. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\*) Abogado graduado con Diploma de Honor (UCA, Rosario); Doctor en Derecho (UCA, Rosario); Especialista en Derecho de Daños (UCA, Rosario); Especialista en Magistratura (UCA, Rosario); Docente de “Contratos-Parte General”, “Contratos Parte Especial” y “Defensa del Consumidor y del Usuario” (UCA, Rosario); profesor invitado de posgrado; Miembro del Instituto Región Centro de la Academia Nacional de Derecho y Cs. Sociales de Córdoba.

(1) Bielli, Gastón E. - Ordoñez, Carlos J., *Los consumidores y la contratación electrónica en el entramado normativo argentino*, La Ley 2019-D, 1190, Cita Online: AR/DOC/2258/2019.

(2) Para un estudio profundizado de ello remitimos a Barocelli, Sergio S., *Relaciones de consumo en entornos digitales con niños, niñas y adolescentes. A propósito de la Observación General N° 25 (CDN)*, La Ley Cita Online: AR/DOC/1740/2021.

(3) Trivisonno, Julieta B., *Comercio electrónico, responsabilidad y confianza*, La Ley Cita Online: AR/DOC/3455/2018.

territorial, procurando no solo abordar una descripción y valoración crítica de los mismos sino, especialmente, definir el ámbito de aplicación de cada uno y las relaciones dialógicas o jerárquicas que sea factible trazar entre ellos.

## II) El artículo 36 LDC

La LDC cuenta con dos referencias a la asignación de competencia judicial. La primera de ellas, existente en el artículo 53 LDC, menciona escuetamente al “tribunal ordinario competente”, lo que ha llevado a la doctrina a describir que resulta competente –en principio– la justicia provincial en demandas de consumo pues el tribunal “ordinario” al cual se refiere la norma es el local y no el federal<sup>(4)</sup>. Si bien la aseveración no es incorrecta, remitimos al acápite V), en donde perfilamos algunos criterios que la Corte Nacional ha brindado en derredor al fuero de excepción federal y el régimen consumeril.

Luego, la restante alusión obra en el artículo 36 de dicho cuerpo legal, que inaugura el Capítulo VIII de la ley titulado “De las operaciones de venta de crédito”. Sin perjuicio del equívoco título del Capítulo, del texto del mismo podemos inferir sin forzamientos que alude a “las operaciones financieras para consumo” y/o a las de “crédito para el consumo”. Más allá de contener una referencia expresa a la competencia territorial, la pertinencia de traer a colación el mentado artículo reposa en el hecho, sumamente probable, de que por intermedio de una plataforma propia o ajena un proveedor ofrezca en el mercado servicios financieros.

Dicho artículo segmenta la definición del tribunal competente según la acción judicial sea iniciada por o contra el consumidor o usuario. En el primer escenario –consumidor actor–, éste podrá elegir entre: a) el juez del lugar del consumo o uso, b) el del lugar de celebración del contrato, c) el del domicilio del consumidor o usuario, d) el del domicilio del demandado, e) el de la citada en garantía. En el segundo supuesto –consumidor demandado por el proveedor–, será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Frente a la orfandad de disposiciones que diagraman la competencia judicial en los procesos judiciales de consumo, se ha intentado dotar al artículo 36 LDC de un cariz amplio, siendo aplicable analógicamente a procesos que, *prima facie*, quedarían exceptuados de su especial ámbito de aplicación. Así, con fundamento en la igualdad, fue promovida la aplicación del artículo 36 LDC en casos de contratos de consumo vinculados con operaciones distintas a las previstas en dicho artículo cuando no exista prórroga de jurisdicción<sup>(5)</sup>.

Sin adentrarnos en el proceloso contenido del debate en torno a las reglas del artículo 36 LDC y, especialmente, su juego con los juicios ejecutivos y las excepciones pasibles de ser blandidas en éstos, resulta de interés ocuparnos brevemente en definir el ámbito de aplicación de este artículo para, en definitiva, poder dar respuesta a la incógnita que gira en torno a poder esgrimirlo o no como pauta de atribución de competencia en una hipótesis relacionada a un entorno digital de consumo.

Nos inclinamos por una postura, si se quiere, restrictiva<sup>(6)</sup>, pues creemos que la ubicación metodológica del artículo 36 LDC determina fatalmente su ámbito de aplicación, el cual reclama para sí que la demanda impetrada por o contra un consumidor reconozca como antecedente o plafón una operación de crédito para el consumo. De consuno con ello, resulta improponible a nuestro criterio

(4) Pagés Lloveras, Roberto, en Rusconi, Dante D. (director), *Manual de Derecho del Consumidor*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, p. 615.

(5) Sosa, Federico, *Competencia territorial en juicios de conocimiento relativos a contratos de consumo*, La Ley 2015-F, 78, Cita Online: AR/DOC/2932/2015.

(6) En sentido concordante, al no aplicarlo cuando se trate de una pretensión personal fundada en derechos creditarios de origen contractual: CNCCom., sala D, 07/07/2015, “González Otharan, Javier c. Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario”, La Ley Cita Online: AR/JUR/24563/2015.

extender los efectos de la pauta de competencia consagrada en el artículo 36 LDC para toda la materia consumeril so pena de forzar indebida e injustificadamente el claro texto legal a extremos que en modo alguno pueden inferirse de su letra o espíritu.

¿Qué sucedería si el negocio de crédito para el consumo se facilitara o perfeccionara en un entorno digital? ¿Sería igualmente aplicable el artículo 36 LDC o cedería frente al 1109 CCCN que trataremos seguidamente? Optamos por la primera opción, en miras de la especialidad que, según hemos argüido, viste al precitado artículo 36 LDC, lo cual lo hace prevalecer, en tanto norma específica que se ocupa de una solución legal concreta (la competencia) para un tipo de negocio en particular (las operaciones de crédito para el consumo).

### III) El artículo 1109 CCCN

El artículo 1109 CCCN se ubica en las disposiciones de la premática civil y comercial atinentes a los contratos de consumo, particularmente, aquellas relativas a las modalidades especiales de la formación del consentimiento contienen importantes definiciones.

En primer término, brinda precisiones sobre qué debe entenderse por “lugar de cumplimiento”, conceptualizando este extremo del siguiente modo: “En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares, se considera lugar de cumplimiento aquel en el que el consumidor recibió o debió recibir la prestación”. Pero a los fines de este trabajo nos interesa la segunda parte del dispositivo normativo, el que prefixa que “ese lugar fija la jurisdicción aplicable a los conflictos derivados del contrato. La cláusula de prórroga de jurisdicción se tiene por no escrita”.

Comentando estas disposiciones, Árias Cau tiene para sí que ambas reglas implican dotar de seguridad a la operación electrónica en cumplimiento del principio de protección al consumidor (artículo 1094 CCCN) y de interpretación del contrato más favorable al consumidor (artículo 1095 CCCN)<sup>(7)</sup>. También, la determinación de la jurisdicción en ese lugar hace a las posibilidades tanto de acceso a la justicia como a la vigencia de la garantía de defensa en juicio<sup>(8)</sup>. Con todo, también se ha criticado la restricción que presenta la gama de posibilidades del artículo 1109 CCCN en comparación al 2654 CCCN, siendo tal limitación “de difícil justificación”<sup>(9)</sup>, razonándose, también, que hubiera sido preferible determinar la jurisdicción en base a una pluralidad de pautas y principalmente la relativa al domicilio real del consumidor<sup>(10)</sup>.

Poniendo el foco en la segunda parte del artículo 1109 CCCN, la regla podrá compartirse en mayor o menor medida –de hecho, adscribimos a las críticas transcriptas, las cuales lucen como atendibles–, pero presenta una claridad y rotundidad incontrastables. De hecho, la mención expresa de la consecuencia de tener por no escrita la cláusula de prórroga de jurisdicción enerva los debates en torno a colegirla o no como una cláusula abusiva en los términos del artículo 988 o 1119 CCCN, pues el legislador ya ha prefixado anticipada y genéricamente la sanción legal de nulidad de la cláusula que contravenga la pauta de atribución de competencia del lugar del cumplimiento.

Ahora bien, conforme hemos propendido a una valoración acotada y especial en lo tocante al ámbito de aplicación del artículo 36 LDC, lo propio debemos predicar en relación al artículo 1109 CCCN en el sentido de que la regla allí consagrada representa una pauta de asignación de competencia que reconoce para sí un espectro particular de aplicación sin que pueda válidamente erigirse como un principio o regla general de distribución de competencia para toda la materia consumeril. Es decir, solo podrá recurrirse al artículo 1109 CCCN cuando se cumplan los

recaudos estipulados en el mismo<sup>(11)</sup> sin que corresponda una interpretación extensiva o amplia a situaciones no cobijadas en el especial ámbito de aplicación del artículo 1109 CCCN.

Al mismo tiempo, los requisitos de procedencia para la virtualidad del 1109 CCCN reconocen una amplitud sensiblemente mayor que el 36 LDC y el 2654 CCCN, los cuales se nutren, respectivamente, de la concurrencia de una operación de crédito para el consumo y de la existencia de un caso con elementos internacionales. De conformidad con ello, puestos entonces a establecer cierta prelación o jerarquía entre las normas involucradas, podríamos válidamente colegir que los preceptos de los artículos 36 LDC y 2654 CCCN reconocen una naturaleza especial, mientras que el artículo 1109 CCCN adscribe a una vocación general que no debe calificarse en base a un negocio jurídico concreto o particular alcanzando, por el contrario, a todos “los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares”.

### IV) El artículo 2654 CCCN

Es dable sumar al análisis el artículo 2654 CCCN ubicado en las disposiciones tocantes al derecho internacional privado pues, de un modo detallado, describe cuál es el juez competente frente a demandas que versen sobre relaciones de consumo con elementos internacionales. Al respecto, distingue según sea el consumidor el actor o el demandado, en una técnica legislativa de similar factura a la que se halla en el artículo 36 LDC ya estudiado.

Para el primer supuesto, se habilita la interposición a elección del consumidor ante los jueces: a) del lugar de celebración del contrato, b) del cumplimiento de la prestación del servicio, c) del cumplimiento de la entrega de bienes, d) del cumplimiento de la obligación de garantía, e) del domicilio del demandado, f) del domicilio del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato. Se plasma, también, la competencia de los jueces del Estado donde el demandado tiene sucursal, agencia o cualquier forma de representación comercial, cuando éstas hayan intervenido en la celebración del contrato o cuando el demandado las haya mencionado a los efectos del cumplimiento de una garantía contractual. Luego, siendo demandado un consumidor, solo puede interponerse ante los jueces del Estado del domicilio del consumidor.

En su último apartado, el artículo 2654 CCCN prohíbe en materia de defensa del consumidor el acuerdo de elección de foro. La aclaración expresa sobre la imposibilidad de elección de foro es de sensible importancia en atención a que, en materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República Argentina, excepto que los jueces argentinos tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga estuviese prohibida por ley (artículo 2605 CCCN). De hecho, en lo contractual, el artículo 2650 CCCN disciplina la jurisdicción competente “no existiendo acuerdo válido de elección de foro”, de allí nuevamente, entonces, la trascendencia de la prohibición a la cual sumamos la exclusión –también expresa– del arbitraje cuando la controversia verse sobre derechos de usuarios y consumidores –artículo 1651 inciso c) CCCN–.

Si bien hace alusión al derecho aplicable, Feuillade reconoce que la problemática del comercio electrónico no ha sido contemplada en las disposiciones de derecho internacional privado y consumidores pero, en lo inmediato, se cuenta con el artículo 2655 CCCN, que es aplicable cuando las actividades que describe son realizadas en *internet*, coincidiendo el autor con la opinión de que a nivel jurídico *internet* es un espacio en el que se plantean casi idénticos problemas que en el mundo físico y no debe ser tratado de diferente manera o considerarse fuera de lo ya establecido en la regulación<sup>(12)</sup>. Amén de ello, no puede descartarse el notorio desafío que implican las nuevas tecnologías en múltiples instituciones del derecho internacional privado, como, por caso, la cooperación jurisdiccional internacional (artículos 2611 y 2612 CCCN)<sup>(13)</sup>.

(11) Recordemos, solo se requiere que la hipótesis de hecho involucre contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales, a distancia, y con utilización de medios electrónicos o similares.

(12) Feuillade, Milton C., *Contratos de consumo en el Derecho Internacional Privado Argentino*, El Derecho, Cita Digital: ED-III-CVIII-936.

(13) Al respecto, remitimos a: Scotti, Luciana, *Utilización y desafíos de las nuevas tecnologías en la cooperación jurídica internacional*, El

(7) Árias Cau, Esteban J., *El derecho de formación de la contratación electrónica de consumo (análisis de derecho comparado)*, en Moeremans, Daniel E. - Azar-Baud, María J. (directores), *La formación del contrato. Estudio comparado argentino-francés*, La Ley, Buenos Aires, 2023, p. 331.

(8) Tambussi, Carlos E., *Glosas críticas sobre la normativa de comercio electrónico*, RCCyC 2023 (octubre), 82, Cita Online: AR/DOC/2042/2023.

(9) Aparicio, Juan M., *Contratos. Parte general*, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 289.

(10) Frustagli, Sandra A., en Nicolau, Noemí L. - Hernández, Carlos A. (directores), Frustagli, Sandra A. (coordinadora), *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 477.

Amerita la inclusión de lo tratado el hecho de que, dada la novedad de la materia involucrada –acciones judiciales derivadas de la vigencia de un entorno digital de consumo–, es sumamente probable que no exista una fuente convencional especial entre los países vinculados con la eventual e hipotética causa judicial, de modo tal que, como se ha advertido con razón, las normatividades (normas, principios, ordenamiento normativo, etc.) para la resolución del caso se deben extraer de la fuente interna del derecho internacional privado del tribunal, esto es, del derecho internacional privado argentino<sup>(14)</sup>, ello en consonancia con el artículo 2594 CCCN<sup>(15)</sup>.

Finalmente, ¿qué sucedería si el negocio internacional se tratara de una operación de crédito para el consumo perfeccionada, además, en un entorno digital? Siguiendo el criterio de especialidad que venimos sosteniendo, entendemos que la atribución de competencia se decantaría según las pautas del artículo 2654 CCCN, descartándose tanto el artículo 36 LDC como el artículo 1109 CCCN, por tratarse aquél de un criterio de jurisdicción y competencia internacional que ha de prevalecer por su cariz especial y concreto, el cual dimana del elemento internacional involucrado en el hipotético caso.

## V) Algunos antecedentes de la Corte Nacional

Recordemos, en este postrer acápite, que en la jurisprudencia de la Corte Nacional se ha aceptado la definición de la competencia territorial en casos en los cuales podía hallarse involucrada, *prima facie*, materia consumeril echando mano, precisamente, a dicha normativa en desmedro de los códigos procesales locales u otras normas especiales. Así, por ejemplo, lo admitió en sendos casos en los cuales se autorizó la prevalencia –mediando ciertos recaudos– del artículo 36 LDC por sobre el decreto ley 5965/63 en la ejecución de pagarés<sup>(16)</sup> o, también, en una operatoria de prenda con registro<sup>(17)</sup>.

Asimismo, para adoptar una decisión en torno al tribunal competente, y frente a la dicotomía de la justicia ordinaria provincial o la federal<sup>(18)</sup>, el Tribunal Cintero ha escrutado en torno a la materia sobre la cual se ha de decidir y el carácter de las normas cuya inteligencia o incumplimiento constituye el fondo del pleito. Por ejemplo, en un caso, se arguyó que “el asunto a resolver se circunscribe a determinar si en el caso se verifica o no una violación a lo dispuesto en las normas de la

ley 24.240<sup>(19)</sup> y, por ende, recaía en la justicia ordinaria provincial. Desde tales coordenadas no resulta ocioso memorar que la Corte ha fallado que LDC integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los Códigos Civil y de Comercio, por lo que, tal como lo establece el art. 75 inciso 12 no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones<sup>(20)</sup>.

En otro antecedente, tratándose de una acción colectiva, se sostuvo que más allá de que la acción se funde en las normas que protegen al consumidor, lo medular de la cuestión exige interpretar normas federales para así determinar si la empresa de telefonía demandada se encontraba habilitada para incluir un cargo en la facturación del servicio público que presta<sup>(21)</sup>, lo propio al entrar en juego el Marco Regulatorio del Gas<sup>(22)</sup> o, en otro supuesto, también se optó por el fuero federal –aun alegándose normas de defensa del consumidor– frente al siempre polémico caso del transporte aéreo si las cuestiones se hallan “principalmente vinculadas con el servicio aéreo comercial”<sup>(23)</sup>.

## VI) Conclusiones

A modo de colofón, proponemos las siguientes valoraciones conclusivas, haciendo foco en las relaciones dialógicas que pueden trazarse entre los tres artículos descritos en las líneas que anteceden.

a) Cuando el negocio jurídico que sirve de causa a la pretensión haya sido perfeccionado en un entorno digital de consumo, será de aplicación para definir la competencia jurisdiccional, por regla general, el artículo 1109 CCCN (norma general).

b) Cuando el negocio jurídico que sirve de causa a la pretensión haya sido perfeccionado en un entorno digital de consumo y, además, se trate de una operación de crédito para el consumo, será de aplicación para definir la competencia jurisdiccional la regla particular del artículo 36 LDC.

c) Cuando el negocio jurídico que sirve de causa para la pretensión haya sido perfeccionado en un entorno digital de consumo y, además, cuente con elementos internacionales, será de aplicación, para definir la competencia jurisdiccional, la regla particular del artículo 2654 CCCN.

d) Cuando el negocio jurídico que sirve de causa para la pretensión haya sido perfeccionado en un entorno digital de consumo, se trate de una operación de crédito para el consumo y, además, cuente con elementos internacionales, será de aplicación, para definir la competencia jurisdiccional, la regla particular del artículo 2654 CCCN.

**VOCES: DERECHO COMERCIAL - COMERCIANTE - ACTOS DE COMERCIO - CONTRATOS COMERCIALES - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - INTERNET - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - DERECHOS DEL CONSUMIDOR - RESPONSABILIDAD SUBJETIVA - RELACIÓN DE CONSUMO - CONSUMIDOR - CONTRATOS - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - JURISPRUDENCIA - CONTRATOS BANCARIOS - OBLIGACIONES - ECONOMÍA - DEBER DE INFORMACIÓN - PERSONAS JURÍDICAS - EMPRESA - COMERCIO E INDUSTRIA**

(19) CSJN, 19/04/2016, “Cablevisión S.A. s/ recursos directos”, La Ley Cita Online: AR/JUR/108245/2016.

(20) CSJN, “Flores Automotores S.A.”, Fallos: 324:4349 (2001).

(21) CSJN, “Asociación de Consumidores del NOA c. Telecom Argentina S.A. s/ daños y perjuicios”, Fallos: 341:317 (2018).

(22) CSJN, “Desarrollos Argentinos S.A. c. Camuzzi Gas del Sur S.A.”, Fallos: 328:1248 (2005).

(23) CSJN, “Triaca, Alberto Jorge c/ Southern Winds Líneas Aéreas S.A. s/ daños y perjuicios”, Fallos: 329:2819 (2006). Recientemente ha afirmado nuevamente tal criterio en “Goya, Rocío A. c/ Aerovías de México”, Fallos: 346:75 (2023).

Derecho, Cita Digital: ED-CMXII-369. En la segunda parte del trabajo (publicado con Cita Digital ED-CMXII-431) la autora se ocupa de aspectos concretos como las videoconferencias, audiencias conjuntas y exhortos electrónicos.

(14) Soto, Alfredo M., *La forma de los actos jurídicos en el derecho internacional privado argentino de fuente interna. Una muy acertada decisión judicial*, El Derecho, Cita Digital: ED-II-XLVI-30.

(15) “Las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna”.

(16) CSJN, 10/12/2013, “Compañía Financiera Argentina S.A. c. Monzón, Mariela Claudia s/ ejecutivo”, La Ley Cita Online: AR/JUR/109556/2013; ídem, 10/12/2013, “Productos Financieros S.A. c. Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo”, La Ley Cita Online: AR/JUR/109557/2013; ídem, 02/07/2018, “Sol Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda. c. Duguet, Patricia del Carmen s/ ejecutivo”, La Ley Cita Online: AR/JUR/91847/2018. Criterio seguido también en: SCJ, Buenos Aires, 14/09/2011, “Illarietti, Luis Rodrigo c. Aguirre, Christian”, La Ley Cita Online: AR/JUR/67158/2011.

(17) CSJN, “HSBC Bank Argentina S.A. c. Gutiérrez, Mónica C.”, Fallos: 340:905 (2017) y “Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c. Giménez, Carmen Élide”, Fallos: 329:4403 (2006).

(18) No viene a cuento de este ópúsculo, pero obran antecedentes en torno a la duda entre la competencia federal o provincial cuando la acción judicial sea consecuencia de la imposición de sanciones administrativas de la autoridad de aplicación. Ver CSJN, “Telefónica de Argentina S.A.”, Fallos: 330:2115 (2007); “Correo Oficial de la República Argentina S.A. c. Ciudad de Buenos Aires”, Fallos: 331:1004 (2008) y “Telecom Personal SA c. Municipalidad de Junín s/ nulidad de acto administrativo”, La Ley Cita Online: AR/JUR/108293/2016.